

Barranquilla, 21 de julio de 2023

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

Ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 08001310300320120028700

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

DEMANDADOS: ELMER CURE CORTES

RECURSO DE REPOSICIÓN: Contra el auto fechado 17 de julio de 2023 que niega el Recurso de Apelación del auto fechado 5 de julio de 2023, donde el despacho evidencia que en la providencia de 18 de diciembre de 2019 del honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia, se adicionara el numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018, **violando la orden de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela la 11001-02-03-000-2019-03187-00**, cuando existía una causal de impedimento y perdida del expediente para seguir conociendo del proceso.-

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, correo **alfredoeliascuregomez@yahoo.com**, identificada con el nit. 890.116.699-6, con residencia en la carrera 57 número 79-272 en esta ciudad de Barranquilla, quien me identificaré debajo de mi firma, encontrándome dentro de los términos procesales, me dirijo ante su despacho con todo respeto, para que en cumplimiento de nuestra legislación; se sirva darle trámite al Recurso de Reposición contra el

auto fechado 17 de julio de 2023, que negó dar trámite al Recurso de Apelación en su efecto del auto fechado 5 de julio de 2023, donde el despacho evidencia el error en la providencia de 18 de diciembre de 2019 dictada por el honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia de Barranquilla; resolviendo adicionar al numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018, por una orden que no fue emanada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, cuando persiste en el error judicial, de una causal de impedimento por violación a los términos y pérdida del expediente para seguir conociendo del proceso:

I.- PETICION:

El objeto del Recurso de Reposición, para que en efecto de negarse dar trámite se sirva fijarle trámite al Recurso de Queja por las causales siguientes:

Se revoque el auto que niega el recurso de apelación fechado 17 de julio de 2023, donde el despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla fija evidencias de rebeldías al trámite del proceso, por cuanto el Recurso de Apelación es un derecho procesal y mal puede imponer algo que no impuso la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00 que en nada hace mención de la providencia del 18 de diciembre de 2019 al honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia Magistrado Jorge Maya Cardona,

Se declare la nulidad de todas las actuaciones de mala fe e improcedentes solicitudes e incidentes, y se reconozca el proceso ejecutivo 08001310300320120028700 de la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, contra **María Elvira Manota Marriaga, María Teresa Mendoza Fernández, herederos administradores de la sucesión del finado Elmer Cure Cortes**, que la demandante cuenta

con todas las ritualidades de protección y amparo como lo manifestó la Sala de decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia en tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00 en el numeral segundo del auto fechado 11 de octubre del 2019 .-

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el Recurso de Apelación, solcito al despacho expedir con destino al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil, copias de la providencia impugnada para efecto del trámite del recurso de hecho o de queja.

II.-SUSTENTACION DEL RECURSO

Sustento bajo los siguientes postulados:

1.- La sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, presentó demanda del proceso ejecutivo contra los señores herederos del finado **ELMER CURE CORTES**, que fue radicado en fecha **08-10-2012** y hasta la fecha actual cumple 11 años sin dictar sentencia por la consecutivas dilaciones por parte de los demandados, que la demanda es encaminada obtener el cobro de una letra de cambio, aceptada y ejecutoriada los tramites según auto de fecha fechado 23 de octubre de 2012:

PRIMERO: Ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, promovió demanda ejecutiva contra Elmer Cure Cortes (Q.E.P.D.) María Teresa Mendoza Fernández, María Teresa Cure Mendoza, Elmer Cure Mendoza Jr. y otros, presentada el octubre 8 de 2012, afín de obtener el pago de la Cantidad de \$ 1.363.773.513,00 que le adeuda en el documento suscrito por él pagare por valor de \$ 300.000.000,00, ordenaba la existencia del crédito según auto fechado 23 de octubre de 2012.-

SEGUNDO: Librado el mandamiento ejecutivo y la existencia del crédito el 23 de octubre de 2012, la demandada María teresa Mendoza

Fernández propuso la supuesta excepción de nulidad y prescripción, por haber transcurrido tres años desde cuando la obligación se hizo exigible:

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dicta auto fechado 23 de octubre de 2012 se pronunció: “Ordenase dar a conocer la existencia del crédito de conformidad con lo establecido en el ART. 1434 contenida en el cheque No. 109440 por valor de \$300.000,00 del Banco Surameris Colombia de fecha 30-10-2011 firmado por el finado ELMER CURE CORTES (Q.E.P.D.) ala cónyuge supérslite MARIA TERESA MENNDOZAFERNANDEZ, y sus hijos MARIA TERESA CURE MENDOZA, HELMER CUERE MENDOZA JR, JAZMIN EVELIN CURE GUTIERREZ, JOSE ABELARDO CURE BARRIOS.

Notifíquese a los herederos determinados del finado ELMER CURE CORTES (Q.E.P.D.) en forma establecida en el ART 320 CPC

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

CARMEN ROSILLO LASCARRO

TERCERO: Según certificados del 472 fueron notificados el 7 de julio de 2013 MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ, y sus hijos MARIA TERESA CURE MENDOZA, HELMER CUERE MENDOZA JR, JAZMIN EVELIN CURE GUTIERREZ, JOSE ABELARDO CURE BARRIOS.

El auto 11 de octubre de 2013...decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla “líbrese los oficios de embargos y secuestro los bienes de la sucesión de finado ELMER CURE CORTES (Q.E.P.D.) que cursa en el Juzgado 6to de Familia de Barranquilla y porción conyugal de MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ”.

CUARTO: Que el auto fechado 23 de octubre de 2012, quedó ejecutoriado como lo establece las normas superiores y el C.P.C y C.G.P.....sic

QUINTO: Surtido el trámite incidental de nulidad, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, en sentencia del 24 de abril de 2018, donde fueron rechazadas las excepciones propuestas:

La sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., objeta la conducta de los accionantes en el argumento de un INCIDENTE DE NULIDAD de oficio, presentado por el doctor CARLOS MARIO MEJIA ANGEL representando a los demandados MARIA TERESA CURE MENDOZA, MARIA TERESA CURE MENDOZA, HELMER CURE MENDOZA JR. Y OTROS:

a.-) no procedía el INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por el doctor CARLOS MARIO MEJIA ANGEL, según los artículos 140, 141 de Código de Procedimiento Civil y el artículo 1434 del Código Civil Colombiano

b.-) el INCIDENTE DE NULIDAD, presentado por el doctor CARLOS MARIO MEJIA ANGEL, se demostró que no existió acervos probatorios para dar trámite, y que las notificaciones fueron realizadas a los herederos determinados, y mal procedía el trámite de INCIDENTE DE NULIDAD, porque se convertiría en un FRAUDE PROCESAL cumplido en nuestro sistema judicial.

c.-) el auto fechado 23 de octubre de 2012, visible a folio 37, ordena al despacho judicial JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

BARRANQUILLA,- dar a conocer la existencia del crédito en fundamento al artículo 1434 de C.C., y se ordenó notificar en aplicación del artículo 320 del C.P.C.

d.-) se notificó la existencia del crédito a través del correo certificado 472, como consta en los memoriales, visible en el certificado a folio 44 hasta 63 del cuaderno principal.

e.- el apoderado de la demandada MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ doctor CARLOS MARIO MEJIA ARIZA, en representación legalmente a sus menores y en reconocimiento del honorable despacho, se notificaron personalmente de la existencia del crédito el 20 de junio del 2013, igualmente el 24 de abril de 2013, visible a folios 37 en reverso del auto, se le da a conocer la existencia del crédito de acuerdo a las voces del artículo 343 de C.P.C., igual que a folio 40 se encuentra poder otorgado por la demandada al doctor CARLOS MARIO MEJIA ARIZA, sigue de igual forma a folio 41 del expediente, se reconoce personería jurídica al apoderado de la demandada y también es reconocida como representante de sus hijos, *definida en la segunda instancia:*

SEXTO: Durante el término de 11 años de trámite procesal; el despacho no ha tenido voluntad de cumplir los postulados del debido proceso como se lo señaló la Honorable el Tribunal Superior Sala Civil Familia y Corte Suprema de Justicia:

1.- Tribunal Superior Sala Civil Familia, en ponencia de la Magistrada Luz Mirian Casas no admitió la nulidad impetrada por la demandada, razones se acumulan las conductas que amparan el artículo 110 del estatuto de la Administración de Justicia, sumado a las circunstancias; por sentirnos que el aparato judicial de la seccional Barranquilla, procedimos presentar tutela ante una jerarquía superior Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia que dispuso:

Se le reconoce la protección de los derechos fundamentales a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, como lo señaló el auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona que dicta: **“Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO**

& CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicio ejecutivo no. 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a “Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)” María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios”-

“Por consiguiente, se ordena al Magistrado Jorge Maya Carmona, que el término de la cuarenta y ocho horas, contando a partir que sea enterada esta decisión, deje sin efecto el auto reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamiento derivados del mismo, y en su lugar, provea de nuevo sobre la alzada elevada por Cure Delgado & Cía. S. en C., con la providencia de 24 de abril de 2018, proferida en el curso auscultado.”

SEPTIMO.-Que el auto fechado 5 de julio de 2023, se encuentra cargado de vicios en la forma y en el fondo; cuando el despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla conoce que se encuentran notificados los demandados formalmente, el título fue reconocido, se libró mandamiento de pago a los demandados, y mal puede un Superior desconocer el tramite sustancial del proceso, como lo señaló y confirmó la Sala de Decisión Familia de la Corte Suprema de Justicia en el auto fechado 11 de octubre del 2019.-

OCTAVO:-El despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, conoce que en el auto fechado 14 de noviembre de 2018, fue para obstruir del debido proceso y compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura contra el suscrito representante judicial de la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, para que se le abra investigación disciplinaria es distorsionar el proceso para beneficiar a los demandados; cuando la conducta penal es objetiva contra el representante judicial de la señora María Elvira Manota Marriaga, María Teresa Mendoza Fernández, José Abelardo Cure Barrios y Yazmín

Cure Gutiérrez; razones se tipifica la causal de impedimento y sumado al término que debe ser contabilizado del auto de fecha 11 de octubre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia y el auto fechado 5 de julio de 2023 cobija el artículo 121 del C.G.P.-

NOVENO: Según decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en el fechado auto 5 de julio de 2023, se pronuncia manifestando de manera corta e imprecisa: *“Listo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia resolvió adicionar el numeral segundo del 24 de abril de 2018, proferido por este despacho resuelve: 1.-OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto el 16 de diciembre de 2019 2.-Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LAJUEZ, LINETH MARGARITA CORZO COBA:*

a.-Pero, la honorable Corte Suprema de Justicia se había pronunciado : **“Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicios ejecutivo no 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a “Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)” María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios”-**

b.-El numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dice: *Oficiosamente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por la parte motiva de esta providencia, pero el despacho no hace atención a lo dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 11 de octubre de 2019, que en su numeral tercero manifiesta: “Por consiguiente, se ordena al Magistrado Jorge Maya Carmona, que el*

término de la cuarenta y ocho horas, contando a partir que sea enterada esta decisión, deje sin efecto el auto reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamiento derivados del mismo, y en su lugar, provea de nuevo sobre la alzada elevada por Cure Delgado & Cía. S. en C., con la providencia de 24 de abril de 2018, proferida en el curso auscultado.”

c.-El auto fechado 24 de abril de 2018, resuelve:

“1.- Deniéguese la nulidad incoada por el apoderado de la señora María Elvira Manotas Marriaga, por las razones antes expuestas.-

2.- Oficiosamente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fechas 23 de octubre de 2012 inclusive, por las razones de la parte motiva de esta providencia.

3.—Mantener incólume las medidas proferidas en este asunto

4.- Colóquese esta demanda en secretaria por el termino de cinco (5) días para que la demandante la subsane del vicio aludido, so pena de no hacerlo, se rechace de plano.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TRAZONA LORA.-

d.-La demanda ejecutiva de **CURE DELGADO & CIA S. EN C.** contra ELMERS CURE CORTES (q.e.p.d.) MARIA TERSA MENDOZA FERNADEZ, MARIA TERESA CURE MENDOZA, HELMER CURE MENDOZA JR. Y OTROS fue repartida en fecha 25 septiembre de 2012, fecha de la vigencia de la ley 1564 de 2012 que en cumplimiento a lo establecido en nuestro sistema procesal y procedimental dicta el

auto de admisión, mandamiento de pago en fecha 17 de octubre de 2017, incumpliendo el artículo 121 de norma procedimental y se ha concurrido de manera renuente con el organismo de control, violación que señala el numeral segundo del auto fechado 11 de octubre de 2019 de la tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.-

e.-La presentación de la tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, en la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, es precisamente pedirle auxilio a los mandatos superiores de la Administración de Justicia, por cuanto las jurisdicciones inferiores no podían resolver un conflicto cargado de vicios por parte de los demandados y organismos administrativo bajo la carecía de raciocinio sobre el tema de la demanda del proceso ejecutivo radicado 08001310300320120028700, que se tramita en el Juzgado Tercero civil del Circuito de Barranquilla.-

III.- FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO:

Fundamento el recurso de Reposición, bajo los presupuestos de artículo 377 y 378 de C.P.C. y en lo posible el artículo 352 y 352 C.G.P. en concordancia de los artículos 497 y 505 del mismo estatuto:

Primero.-El recurso de Reposición tiene unas finalidad que si el despacho siguen en la misma posición, deben ser puesto a consideración del superior para que sea resultado por el superior, pero muy a pesar de que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia en tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, en Ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, le reconoció a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**; proteger y amparar los derechos fundamentales en el numeral segundo del texto de la sentencia de primera instancia, es menos cierto que la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 5 de julio de 2023 cumpla la formalidad procesal y procedimental, cuando sigue en contra vía

dictando un auto a las luces del respeto y cumplimiento del artículo 228 de la Constitución Política:

: “Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia resolvió: visto el informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Tribunal superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil Familia resolvió adicionar el numeral segundo del 24 de abril de 2018, proferido por este despacho,

RESUELVE:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de diciembre de 2019*
- 2.- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ, LENETH MARGARITA CORZO COBA

Segundo- Pero el mencionado auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla *del 24 de abril de 2018, resuelve:*

- 1.- Deniéguese la nulidad incoada por el apoderado de la señora María Elvira Manotas Marriaga, or las razones antes expuestas. -*
- 2.- Oficiosamente. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por razones de la parte*

motiva de esta providencia mantener incólume las medidas cautelares proferidas en este asunto.-

4.- Colóquese esta demanda en secretaría por el término de cinco días para que la demandante la subsane del vicio aludido, so pena de no hacerlo, se rechace de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Tercero.-*El Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia, resolvió el 16 de diciembre de 2019:*

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MAYA CARMONA

Magistrado.-

Cuarto.- Teniendo en cuenta que la adición al auto del 24 de abril de 2018, no comulga con la verdadera protección al debido proceso,

resalta las incongruencias del *Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia* que resolvió el 16 de diciembre de 2019, que en su momento:

PRIMERO:el término: *“ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás.”* Cuando se contradice el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 24 de abril de 2018 y el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia; **en el numeral 2.-** *“Oficiosamente Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por razones de la parte motiva de esta providencia mantener incólume las medidas cautelares proferidas en este asunto”* pero el **Superior le impone:** *“ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás”* .seria contradicción a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia: **“Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicios ejecutivo no 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a “Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)” María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios, deber cumplir el artículo 230 de la Constitución Política.sic**

Quinto.- Pero, lo curioso del auto dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla del 24 de abril de 2018, resuelve en el numeral 2.- *“Oficiosamente Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por razones de la parte motiva de esta providencia mantener incólume las medidas cautelares proferidas en este asunto”*.- crítica situación cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia le impone lo contrario al Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de no fue *“ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás”* lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia dijo fue: ***“el amparo a la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. frente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia que en el término de 48 horas, a partir en que sea enterada de la presente decisión , deje sin efecto el auto reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamiento derivados del mismo, y en su lugar, provea de nuevo sobre la alzada elevada por Cure Delgado & CIA S. en C.”*** **NO “ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás**

Sexto.- La adicionando del fechado auto del 12 de diciembre de 2019 dictado por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla no fueron los mandatos de la Corte Suprema de Justicia, ni dejo confusión alguna; miremos el recurso de apelación de la demandante ***Cure Delgado & CIA S. en C. que solicita la reforma*** de forma y fondo de las decisiones y sobre la veracidad de la nulidad el auto quedando pendiente el

numeral 4.- *“Colóquese esta demanda en secretaria por el términos de cinco (5) días para que la demandante la subsane el vicio aludido, so pena de no hacerlo, se rechace de plano”*, cuando al incluir la adición del auto sin especificar el texto impuesto por la honorable Corte que no fue la adición del auto fechado 24 de abril de 2018, no existe subsanación para que se cumplan todos los postulados del debido proceso.

Séptimo.- Pero, lo critico que no existe el cumplimiento de las 48 horas de la fechada del 11 de octubre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia violando los términos el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia el día 19 de diciembre de 2019: *ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás.-*

Octavo.- Posterior, el despacho solicita la reconstrucción del proceso y por solicitud de la demandante se pronuncia en el auto fechado 5 de julio de 2023, pero no tiene en consideración que la alta Corte estableció pautas para definir un proceso de largas inconsistencias, que no cumple la ritualidad del derecho procesal que establecen las escuelas del derecho, para no lesionar las consideraciones y se cumpla el debido proceso y otras normas de orden Constitucional.-

Noveno.- Los fundamentos de derecho se encuentran en las causales de nulidad del auto fechado 5 de julio de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, y por sustracción de materia el auto fechado 16 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de Barranquilla, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de 11 de octubre del 2019 concedió proteger el amparo promovido por la sociedad Cure Delgado & CIA S.

en C. y **dejar sin efecto los proveídos que declaran la nulidad absoluta del compulsivo y, en su lugar, dar continuidad al trámite ejecutivo que se encuentran**,:

Décimo.-No se puede desconocer que el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de Barranquilla y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, cometan o se encuentran en indicios de un fraude procesal y violación a una resolución judicial; por lo señalado en el auto fechado 11 de octubre de 2019 en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia en la tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, con Ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona; que en su numeral segundo señala: **“Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicios ejecutivo no 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a “Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)” María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios, artículo 230 de la Constitución Política.**

Décimo Primero.- No se puede desconocer, que el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de Barranquilla y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, tratándose del auto dictado por la Corte Suprema de Justicia; *“los despachos incurrieron en el incumplimiento de las decisiones judiciales que es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la Administración de Justicia, el cual se agotó la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales; sino que se materializó una omisión implicando que el mismo auto no se determinó el conflicto de las nulidades impetrada por los demandados y que, si hay lugar a ello, se cumpliera de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico Superior. Como corolario lógico de lo anterior la Administración de Justicia ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante,*

en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo, diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer”.

Décimo Segundo.- Se trató de un recurso donde no solo es inconformidad, es el transgresión de un derecho fundamental a impugnar lo que se considera adverso a la realidad jurídica, que no tiene y soporte ante las normas de orden público pues; se encuentra establecido en el artículo 328,321 numerales 5,6,7 del C.G.P. y artículos 350,351 numeral 5 C.P.C.

IV.- TRASLADOS:

María Teresa Mendoza Fernández, carrera 57 número 79-101, Barranquilla

Maria Elvira Manotas, calle 31 numero 49^a-35 barrio venecia, Sincelejo
correo:marialeviramanotasmariaga@hotmail.com

Carlos Mario Mejia Angel, calle 49-50-21 oficina 2606 Medellín, cel 3104248452, correo:carlosmario1025@outlook.com

Yasmin Cure, carrera 42Fnumero74-84, Barranquilla

Jose Abelardo Cure Barrios, carrera 42Fnumero74-84, Barranquilla

Omar Meza Rivas, E-mail.omarmesa3@hotmail.com, cel.3106106943,calle 80-78^a-36,oficina 2^a ,Barranquilla

Nora Borrás Sarmiento, E mail pachoap@hotmail.com, notificaciones calle70-52-54 local-2-220 barranquilla, cel 304-6046282

Rafael Ignacio Gómez Ricardo, **Principal. Sincelejo - Sucre Cr17 21-11 P-2 Centro**

V.- COMPETENCIA:

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto, y en su evento para conocer el recurso de hecho o queja que es competencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, a la cual deberán remitirle copias de la providencia impugnada.

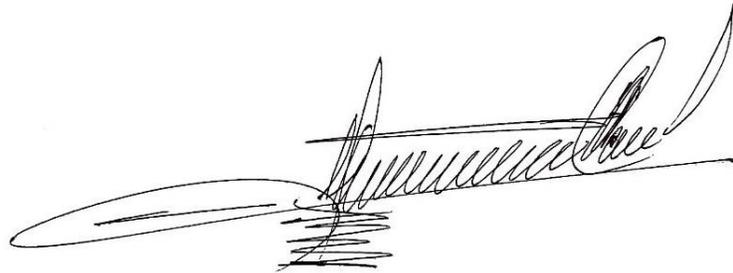
VI.-ANEXOS:

Recurso de apelación contra el auto fechado 5 de julio de 2023, el auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona .-

Auto fechado 21 de marzo de 2019 del Tribunal superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión-Familia de Barranquilla,

Auto fechado 16 de diciembre de 2019 del Tribunal superior del Distrito Judicial, Sala de Decisión-Familia de Barranquilla

De usted, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo Elías Cure Gómez', written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ

C.C. 9.129.652 de Magangué Bolívar

T.P. 138.271 DEL Consejo Superior de la Judicatura

Frulla Ordoñez C-1 237

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

NÚMERO INTERNO: 41.961

CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 03 003 2012 00287 02

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa esta sala unitaria de desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto de abril 24 del 2018, que resolvió declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de octubre del 2012, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Sociedad Cure Delgado & CIA S en C contra de los herederos determinados e indeterminados del finado Elmer Cure Cortes.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo, la Sociedad Cure Delgado & CIA S.C a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados del finado Elmer Cure Cortes; los títulos bases de recaudo son un cheque N°109440 por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) y en letra de cambio por valor de mil trescientos sesenta y tres millones setenta y tres mil quinientos trece pesos (\$1.363.773.513); en auto del 23 de octubre del 2012 el *A quo* ordenó comunicar la existencia del crédito a la señora María Teresa Mendoza Fernández en calidad de conyugue supérstite y en representación de sus hijos María Teresa, Herlmer Cure Mendoza, como también a Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y Jose Cure Barrios, y en auto de junio 14 del 2014 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los anteriores.

En auto de septiembre 20 del 2018, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago del 11 de junio del 2014 inclusive, argumentando que de acuerdo a la certificación expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se reconoció como herederos del causante a Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas, por lo que la demanda no

fue dirigida en contra todos los herederos y tampoco se notificó de la existencia de los títulos ejecutivos.

El Juzgado del conocimiento en auto del 17 de octubre del 2017 libró nuevamente mandamiento de pago, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, y ordenó el emplazamiento de los herederos Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas.

El día 20 de febrero del 2018 la señora María Elvira Manotas Marriaga quien actúa en representación de su hijo menor Efraín Antonio Cure Manotas, por medio de apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y también ordenar al apoderado judicial de la parte demandante realizar las notificaciones personales a los demandados, argumentando que había instaurado proceso de alimentos en contra del difunto Elmer Cure Cortes con radicación 2006-00407, también inició en su contra proceso penal por inasistencia alimentaria, procesos en los cuales el abogado Alfredo Elías Cure Gómez, aquí defensor de la parte ejecutante, actuó en calidad de apoderado judicial del fallecido, y además actuó en representación de Jose Abelardo Cure Barrios en el proceso de sucesión del occiso, por lo que no podía solicitar el emplazamiento de los hermanos Cure Manotas y de Shantel Cure Torres, ya que conocía la dirección de notificaciones las cuales se encuentran en los procesos mencionados.

El Juzgado del conocimiento, a través de auto de fecha 24 de abril del 2018, negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora María Manotas Marriaga bajo el argumento que la nulidad solicitada se trata de unas irregularidades que no fueron objeto de los recursos que la ley otorga, pero declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de octubre 23 de 2012 inclusive, en razón a que omitió primeramente reconocer y tener como integrado el contradictorio de conformidad a lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, como también omitió ordenar que se notificara de la existencia del título a Shantel Cure Torres representada legalmente por su señora madre Luz Torres Antequera, Elmer Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas representados por su señora madre María Manotas Marriaga; también señaló que la demanda va dirigida en contra de una persona que no existe, ya que esta fue presentada el día 08 de octubre de 2012, fecha en la cual ya había fallecido el señor Cure Cortes, además el apoderado de la parte ejecutante solicitó la vinculación de Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas, incurriendo al despacho en error al librar mandamiento de pago ya que se profirió en contra de una persona distinta, ya que el verdadero heredero no es

Alejandro Cure Manotas sino Elmer Alejandro Cure Manotas, lo que genero que la litis se haya trabado ilegalmente.

La parte demandante Inconforme con la decisi3n, por medio de apoderado judicial Interpuso recurso de reposici3n y en subsidio el de apelaci3n, exponiendo los puntos de Inconformidad a saber: (I) todos los herederos intervinientes dentro del proceso se encuentran notificados y tuvieron la oportunidad para ejercer su defensa, adem3s que los demandados Alejandro y Efra3n Cure Manotas representados por apoderado judicial, tuvieron conocimiento del embargo de la sucesi3n que se tramita en el Juzgado Sexto Civil de Familia de Barranquilla; (ii) el Juzgado desconoce el Art. 134 del C.G.P sobre la oportunidad de las nulidades, cuando se surti3 el tr3mite formal y la ritualidad al interior del proceso; (iii) fue potestativo del despacho integrar el litis consorcio, porque no era obligatorio el conocimiento del t3tulo por los dem3s herederos, reconocidos por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla se mencion3 a todos los herederos; (iv) en el presente asunto no se persigue el remate de bienes, sino el pago de una obligaci3n, y era potestativo del Juzgado si existe error seguir notificando lo dem3s herederos pero no declarar la nulidad de oficio, por lo que no hay fundamento para declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado, y no existe norma que lo imponga.

En auto del 14 de noviembre del 2018, el Juzgado del conocimiento resolvi3 no revocar el auto recurrido sosteniendo los argumentos expuestos, y en consecuencia concede la apelaci3n, raz3n por la cual llega la diligencia a esta instancia, donde es procedente resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelaci3n consagrado en la legislaci3n procesal es el medio para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, y hacer operante el principio de la doble Instancia; el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del Superior funcional la resoluci3n de uno Inferior, a fin de revisar y/o corregir los yerros que se hubiesen podido cometer.

Es de anotar que el tr3mite aqu3 discutido se rige por el anterior C3digo de procedimiento Civil en raz3n a la fecha de iniciaci3n del proceso y a que a3n no se ha notificado la demanda.

Teniendo en cuenta que el estudio del *ad quem* lo delimita el reparo del apelante, el despacho se limitar3 a resolver como problemas jur3dicos los siguientes: ¿Es indispensable notificar la existencia de un t3tulo ejecutivo a todos los herederos determinados e indeterminados del deudor?; ¿se presenta una

causal de nulidad al no realizarse la correspondiente notificación del título ejecutivo a todos los herederos? y ¿Dentro del proceso ejecutivo es posible declarar una nulidad de oficio antes de seguir adelante la ejecución?.

El apoderado judicial de la parte ejecutante insiste que todos los herederos se encuentran debidamente notificados al interior del proceso, o conocieron de la existencia de la obligación por el embargo de la sucesión que se tramita ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Con respecto a la notificación de la existencia del crédito a los herederos determinados e indeterminados el artículo 1434 del C.C, establece:

"Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos."

A quo

El Juzgado libró mandamiento de pago el día 17 octubre del 2017, sin cumplir previamente con el trámite procesal que le correspondía, es decir, notificar de la existencia de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor Shantel Cure Torres, representada por su madre Luz Estela Torres Antequera, y Elmer Alejandro y Efraín Cure Manotas representados por su madre Elvira Manotas Marriaga, tal como lo dispone el Art. 1434 del C.C.

Al no haberse comunicado a todos los herederos de la existencia del crédito, se pretermitió la oportunidad de estos para pagar, omisión que configura la nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.C que reza: *"Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 14345 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como dispone en los artículos 315 a 320"*, aplicable a los procesos de ejecución y por tanto bien hizo el Juzgado en declararlo sin que tenga incidencia el hecho de conocer de ello en otro asunto, puesto que es la notificación con fines de obtener el pago lo que opera en estos asuntos.

Al respecto del otro punto de inconformidad, la parte apelante considera que el *A quo* no podía declarar la nulidad de oficio en razón a que en el presente asunto no se persigue el remate de bienes sino el pago de una obligación y que no era la oportunidad procesal para hacerlo.

El artículo 142 del C.P.C establece las oportunidades en que se puede declarar las nulidades al interior del proceso ejecutivo, y señala:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella."

No existe discusión acerca, que lo que se pretende en el presente proceso es el pago de una obligación contenida en cheque N°109440 y letra de cambio, por lo que ante la presencia de vicios que no puedan ser subsanados estos deben ser declarados, lo cual no opera solo para los procesos que persiguen el remate de bienes sino también para todos los procesos de ejecución, puesto que ninguna norma excluye estos de la aplicación de la norma citada, además el Art. 142 ibídem permite al Juzgado que en el evento que se percate de la existencia de una nulidad, deba declararla en cualquier etapa del proceso ejecutivo mientras no haya terminado por pago siempre que se trate de nulidad por falta de notificación.

En consecuencia se considera acertada la decisión del *A quo*, debiendo la confirmación del auto apelado.

No se condenara en costas por encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por Sociedad Cure Delgado & CIA S. en C en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Maya Cardona
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL - FAMILIA
SECRETARIA (12)
La anterior decisión ha sido NOTIFICADA mediante
fijación en estado No. 050
de Fecha: Mayo-22-19
El Secretario: <i>MVS</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

Barranquilla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S EN C.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FINADO ELMER CURE CORTES
NÚMERO INTERNO: 41.961
CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 03 003 2012 00287 02
JUZGADO DE PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En obediencia a lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STC13940 del 11 de octubre del 2019, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, sé ocupa esta sala unitaria de desatar el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en contra del auto de abril 24 del 2018, que resolvió declarar oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 23 de octubre del 2012, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Sociedad Cure Delgado & CIA S en C contra de los herederos determinados e indeterminados del finado Elmer Cure Cortes.

ANTECEDENTES

El presente proceso ejecutivo, la Sociedad Cure Delgado & CIA S.C a traves de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva en contra de los herederos determinados del finado Elmer Cure Cortes; los títulos bases de recaudo son un cheque N°109440 por valor de trecientos millones de pesos (\$300.000.000) y una letra de cambio por valor de mil trecientos sesenta y tres millones setenta y tres mil quinientos trece pesos (\$1.363.773.513); en auto del 23 de octubre del 2012 el *A quo* ordenó comunicar la existencia del crédito a la señora María Teresa Mendoza Fernández en calidad de conyugue supérstite y en representación de sus hijos María Teresa, Herlmer Cure Mendoza, como también a Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y Jose Cure Barrios, y en auto de junio 14 del 2014 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de los anteriores.

En auto de septiembre 20 del 2018, este Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago del 11 de junio del 2014 inclusive, argumentando que de acuerdo a la certificación expedida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, se reconoció como herederos del causante a Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas, por lo que la demanda no fue dirigida en contra todos los herederos y tampoco se notificó de la existencia de los títulos ejecutivos.

El Juzgado del conocimiento en auto del 17 de octubre del 2017 libró nuevamente mandamiento de pago, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, y ordenó el emplazamiento de los herederos Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas.

El día 20 de febrero del 2018 la señora María Elvira Manotas Marriaga quien actúa en representación de su hijo menor Efraín Antonio Cure Manotas, por medio de apoderado judicial solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda y también ordenar al apoderado judicial de la parte demandante realizar las notificaciones personales a los demandados, argumentando que había instaurado proceso de alimentos en contra del difunto Elmer Cure Cortes con radicación 2006-00407, también inició en su contra proceso penal por inasistencia alimentaria, procesos en los cuales el abogado Alfredo Elías Cure Gómez, aquí defensor de la parte ejecutante, actuó en calidad de apoderado judicial del fallecido, y además actuó en representación de Jose Abelardo Cure Barrios en el proceso de sucesión del occiso, por lo que no podía solicitar el emplazamiento de los hermanos Cure Manotas y de Shantel Cure Torres, ya que conocía la dirección de notificaciones las cuales se encuentran en los procesos mencionados.

El Juzgado del conocimiento, a través de auto de fecha 24 de abril del 2018, negó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora María Manotas Marriaga bajo el argumento que la nulidad solicitada se trata de unas irregularidades que no fueron objeto de los recursos que la ley otorga, pero declaró oficiosamente la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de octubre 23 de 2012 inclusive, en razón a que omitió primeramente reconocer y tener como integrado el contradictorio de conformidad a lo ordenado en auto del 20 de septiembre de 2017 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, como también omitió ordenar que se notificara de la existencia del título a Shantel Cure Torres representada legalmente por su señora madre Luz Torres Antequera, Elmer Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas representados por su señora madre María Manotas Marriaga; también señaló que la demanda va dirigida en contra de una persona que no existe, ya que esta fue

presentada el día 08 de octubre de 2012, fecha en la cual ya había fallecido el señor Cure Cortes, además el apoderado de la parte ejecutante solicitó la vinculación de Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Cure Manotas, incurriendo al despacho en error al librar mandamiento de pago ya que se profirió en contra de una persona distinta, ya que el verdadero heredero no es Alejandro Cure Manotas sino Elmer Alejandro Cure Manotas, lo que generó que la litis se haya trabado ilegalmente.

La parte demandante inconforme con la decisión, por medio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, exponiendo los puntos de inconformidad a saber: (i) todos los herederos intervinientes dentro del proceso se encuentran notificados y tuvieron la oportunidad para ejercer su defensa, además que los demandados Alejandro y Efraín Cure Manotas representados por apoderado judicial, tuvieron conocimiento del embargo de la sucesión que se tramita en el Juzgado Sexto Civil de Familia de Barranquilla; (ii) el Juzgado desconoce el Art. 134 del C.G.P sobre la oportunidad de las nulidades, cuando se surtió el trámite formal y la ritualidad al interior del proceso; (iii) fue potestativo del despacho integrar el litis consorcio, porque no era obligatorio el conocimiento del título por los demás herederos, reconocidos por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla se mencionó a todos los herederos; (iv) en el presente asunto no se persigue el remate de bienes, sino el pago de una obligación, y era potestativo del Juzgado si existe error seguir notificando lo demás herederos pero no declarar la nulidad de oficio, por lo que no hay fundamento para declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado, y no existe norma que lo imponga.

En auto del 14 de noviembre del 2018, el Juzgado del conocimiento resolvió no revocar el auto recurrido sosteniendo los argumentos expuestos, y en consecuencia concede la apelación, razón por la cual llega la diligencia a esta instancia, donde es procedente resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación consagrado en la legislación procesal es el medio para impugnar determinados autos y sentencias de primer grado, y hacer operante el principio de la doble instancia; el cual tiene por objeto llevar al conocimiento del Superior funcional la resolución de uno Inferior, a fin de revisar y/o corregir los yerros que se hubiesen podido cometer.

Es de anotar que el trámite aquí discutido se rige por el anterior Código de procedimiento Civil en razón a la fecha de iniciación del proceso y a que aún no se ha noticiado la demanda, además que así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC13940 del 11 de octubre

del 2019 que aquí se obedece, donde señaló que la *"norma aplicable al litigio auscultado (...) es el estatuto ritual anterior"*.

Teniendo en cuenta que el estudio del *ad quem* lo delimita el reparo del apelante, el despacho se limitará a resolver como problemas jurídicos los siguientes: ¿en las demandas presentadas en vigencia del C.P.C, es indispensable notificar la existencia de un título ejecutivo a todos los herederos determinados e indeterminados del deudor?; ¿se presenta una causal de nulidad al no realizarse la correspondiente notificación del título ejecutivo a todos los herederos? y ¿Dentro del proceso ejecutivo que se tramita bajo el C.P.C es posible declarar una nulidad de oficio antes de seguir adelante la ejecución?.

El apoderado judicial de la parte ejecutante insiste que todos los herederos se encuentran debidamente notificados al interior del proceso, o conocieron de la existencia de la obligación por el embargo de la sucesión que se tramita ante el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Como se dijo la normatividad aplicable es el C.P.C, porque el trámite no ha superado la etapa de notificación al demandado ni la del vencimiento del termino para proponer excepciones como señala el numeral 4º del artículo 624 del C.G.P relativo al tránsito al tránsito legislativo entre éste y el C.P.C y por lo tanto la norma aplicable con respecto a la notificación de la existencia del crédito a los herederos determinados e indeterminados es el artículo 1434 del C.C, es la norma anterior, es decir, razón a que cuando se presentó la demanda ejecutiva, no había entrado en vigencia el literal C del artículo 626 del C.G.P, por cuanto la derogatoria de dicha norma sustancial ocurrió a partir de la entrada en vigencia de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C.G.P), lo cual ocurrió el 1º de enero del 2016.

El artículo 1434 del C.C, señala:

"Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos."

El Juzgado libró mandamiento de pago el día 17 octubre del 2017, sin cumplir previamente con el trámite procesal que le correspondía, es decir, notificar de la existencia de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor Shantel Cure Torres, representada por su madre Luz Estela Torres Antequera, y Elmer Alejandro y Efraín Cure Manotas representados por su madre Elvira Manotas Marriaga, tal como lo dispone el Art. 1434 del C.C., y no era posible entender que esta norma había sido derogada por que el asunto tramitado se debía llevar hasta el

23

vencimiento del termino de traslado de las excepciones de mérito, para que operara el tránsito de legislación.

Al no haberse comunicado a todos los herederos de la existencia del crédito, se pretermitió la oportunidad de estos para pagar, omisión que configura la nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.C que reza: "*Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como dispone en los artículos 315 a 320*", aplicable a los procesos de ejecución y por tanto bien hizo el Juzgado en declararlo sin que tenga incidencia el hecho de conocer de ello en otro asunto o proceso, puesto que es la notificación con fines de obtener el pago lo que opera en estos asuntos, y no en un simple y posible conocimiento del proceso.

Al respecto del otro punto de inconformidad, la parte apelante considera que el *A quo* no podía declarar la nulidad de oficio en razón a que en el presente asunto no se persigue el remate de bienes sino el pago de una obligación y que no era la oportunidad procesal para hacerlo.

El artículo 142 del C.P.C establece las oportunidades en que se puede declarar las nulidades al interior del proceso ejecutivo, y señala:

"las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella."

No existe discusión que lo que se pretende en el presente proceso es el pago de una obligación contenida en cheque N°109440 y letra de cambio, por lo que ante la presencia de vicios que no puedan ser subsanados estos deben ser declarados, lo cual no solo opera para los procesos que persiguen el remate de bienes sino también para todos los procesos de ejecución, además el Art. 142 *ibidem* permite al Juzgado que en el evento que se percate de la existencia de una nulidad, deba declararla en cualquier etapa del proceso ejecutivo mientras no haya terminado por pago siempre que se trate de nulidad por falta de notificación. Si bien esta nulidad es saneable en el presente tramite no ha ocurrido por que las personas (herederos del causante) indebidamente notificadas no han concurrido al proceso para alegarla o para que el Juzgado se las ponga en conocimiento, y como bien se ha señalado atrás un posible conocimiento a través del proceso sucesorio no basta, para dar por cumplido lo ordenado en el artículo 1434 del C.C.

Ahora, si bien el *A quo* estableció que las medidas cautelares decretadas se mantenían incólumes, nada dijo sobre los efectos de la nulidad con relación a las actuaciones y las pruebas que conservan validez y eficacia en virtud de lo

dispuesto en el artículo 146 del C.P.C, porque lo procedente es señalar que con la nulidad declarada quedan a salvo las actuaciones válidamente celebradas, es decir, las notificaciones del título ejecutivo ya practicadas a unos herederos, y las pruebas válidamente practicadas , esto también en consideración a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC13940 del 2019 que aquí se obedece.

En consecuencia se adiciona el numeral segundo del auto apelado en el sentido que se mantienen incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas.

No se condenara en costas por encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por Sociedad Cure Delgado & CIA S. en C en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantienen incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J. Maya Cardona
JORGE MAYA CARDONA
Magistrado

226
Dic-18-19
9

slaccessorios@outlook.com

Chica Lagoa 3245782925

De: Alfrdo Cure <alfredoeliascuregomez@gmail.com>
Enviado el: martes, 11 de julio de 2023 3:25 p. m.
Para: slaccessorios@outlook.com
Asunto: Fwd: Respuesta automática: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO(3).pdf FECHA 5 DE JULIO 2023

----- Forwarded message -----

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar., 11 de jul. de 2023, 3:17 p. m.
Subject: Respuesta automática: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO(3).pdf FECHA 5 DE JULIO 2023
To: Alfrdo Cure <alfredoeliascuregomez@gmail.com> .

Señor usuario: Se le informa que su correo ha sido recibido satisfactoriamente; así mismo que el horario de atención de este despacho judicial es de lunes a viernes de 7:30 AM a 4:00PM, y que cualquier correo recibido en horario diferente al señalado, se tendrá en cuenta como recibido en la hora y/o día hábil siguiente. Si su requerimiento esta relacionado con un proceso que fue repartido a este despacho por redistribución de los otros juzgados civiles del circuito, es necesario indicar siempre el juzgado de origen. Así se le indica que en este correo esta activo el buzón de sugerencias. Tenga en cuenta que los estados, así como también la copia de las providencias notificadas, se encuentran disponibles para ser descargadas en nuestro micrositio web, al cual, se puede acceder con el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-barranquilla/47> A partir, del 01 de septiembre de 2021, se retornará la atención presencial de este despacho en la sede judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSIA21-11840 del 26 de agosto de 2021, respetando el aforo del 60%, manteniendo la distancia de un metro de distancia y priorizando a los usuarios que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la rama judicial, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 del mencionado acuerdo, el cual reza: "Los despachos judiciales y dependencias administrativas garantizaran la apertura de las sedes cumpliendo los aforos establecidos y las medidas de bioseguridad. Para la atención presencial de usuarios, se priorizarán aquellos que no tengan acceso a los medios virtuales de consulta y atención dispuestos por la Rama Judicial."

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Barranquilla, 11 de julio de 2023

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Ccto03ba@cendof.ramajudicial.gov.co

E. S. D.
RADICADO: 08001310300320120028700

DEMANDANTE: CURE DELGADO & CIA S. EN C.,

DEMANDADOS: ELMERS CURE CORTES (q.e.p.d.) MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ, MARIA TERESA CURE MENDOZA, HELMER CURE MENDOZA JR, MARIA ELVIRA MANDIAS MARIAGA Y OTROS

ASUNTO: Se sirva dar trámite al Recurso de Apelación contra el auto fechado 5 de julio de 2023, donde el despacho evidencia que en la providencia de 18 de diciembre de 2019 del honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia, adicionar el numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018, violando la orden de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela la 11001-02-03-000-2019-03187-00, cuando existía una causal de impedimento y pérdida del expediente para seguir conociendo del proceso.-

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ, en mi condición de representante legal de la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., correo alfredoeliascuregomez@yahoo.com, identificada con el nit. 890.116.699-6, con residencia en la carrera 57 número 79-272 en esta ciudad de Barranquilla, quien me identificaré debajo de mi firma, encontrándome dentro de los términos procesales, me dirijo ante su despacho con todo respeto, para que en cumplimiento de nuestra legislación, se sirva darle trámite al Recurso de Apelación contra el auto fechado 5 de julio de 2023, donde el despacho evidencia el error en la providencia de 18 de diciembre de 2019 dictado por el honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia de Barranquilla, resolviendo adicionar al numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018, por una orden que no fue emanada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, cuando persistía un error judicial, una causal de impedimento por violación a los términos y pérdida del expediente para seguir conociendo del proceso.

I.- OBJETO DEL RECURSO.

El objeto del recurso se fija en las causales siguientes:

1.-Se revoque el auto fechado 5 de julio de 2023, donde el despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla lya evidencias en la providencia de 18 de diciembre de 2019 del honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil de Decisión Familia Magistrado Jorge Maya Cardona, donde resolvió adicionar el numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, sin atender la orden de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia según auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, cuando existía una causal de impedimento por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, por pérdida del expediente y reconstrucción para seguir conociendo del proceso y el incumplimiento de la objeción de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil contra el señor Magistrado Jorge Maya Cardona y el despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla:

2.-Se reconozca la protección de los derechos fundamentales a la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., como lo señaló el auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona que dicta: "Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicio ejecutivo no. 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a "Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)" María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abulardo Cure Barrios".

Enviado por Vivian

Recurso de Apelación

"Por consiguiente, se ordena al Magistrado Jorge Maya Carmona, que el término de la cuarenta y ocho horas, contando a partir que sea enterada esta decisión, deje sin efecto el auto reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamientos derivados del mismo, y en su lugar, provea de nuevo sobre la alzada elevada por Cure Delgado & Cia. S. en C., con la providencia de 24 de abril de 2018, proferida en el curso auscultado."

3.-Due el auto fechado 5 de julio de 2023, se encuentra cargado de vicios de forma y de fondo, cuando el despacho Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla conoce que se encuentran notificados los demandados formalmente, el título fue reconocido, se libró mandamiento de pago a los demandados, y mal puede un Superior desconocer el trámite sustancial del proceso, como lo señaló y confirmó la Sala de Decisión Familia de la Corte Suprema de Justicia en el auto fechado 11 de octubre del 2019.-

4.-El despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, conoce que en el auto fechado 14 de noviembre de 2018, fue para obstruir el debido proceso, compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura contra el suscrito representante judicial de la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, para que se le abra investigación disciplinaria y distorsionar el proceso para beneficiar a los demandados, cuando la conducta penal es objetiva contra el representante judicial de la señora María Elvira Manota Marriaga María Teresa Mendoza Fernández, José Abelardo Cure Barrios y Yazmin Cure Gutiérrez; razones es causal de impedimento sumado al término que debe ser contabilizado el auto de fecha 11 de octubre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia y auto fechado 5 de julio de 2023 cubija el artículo 121 del C.G.P.-

5.-Se declare la nulidad de todas las actuaciones de mala fe e improcedentes solicitudes e incidentes, y se reconozca el proceso ejecutivo 08001310300320120028700 de la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**, contra **María Elvira Manota Marriaga, María Teresa Mendoza Fernández, herederos administradores de la sucesión del finado Elmer Cure Cortes**, que la demandante cuenta con todas las ritualidades de protección y amparo como lo manifestó la Sala de decisión Civil de la Corte Suprema de Justicia en tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00 en el numeral segundo del auto fechado 11 de octubre del 2019. -

II.- ANTECEDENTES:

1.-Según la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en el fechado auto 5 de julio de 2023, se pronuncia manifestando de manera corta e imprecisa: **"Listo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia resolvió adicionar el numeral segundo del 24 de abril de 2018, proferido por este despacho resuelve: 1.-OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto el 16 de diciembre de 2019 2.-Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LAJUEZ LINETH MARGARITA CORZO COBA**

2.-Pero, la honorable Corte Suprema de Justicia se había pronunciado: **"Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicios ejecutivo no 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a "Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)" María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios"**

El numeral segundo del auto fechado 24 de abril de 2018 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla dice: **Oficiosamente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por la parte motiva de esta providencia, pero el despacho no hace atención a lo dictado por la Corte Suprema de Justicia en fecha 11 de octubre de 2019, que en su numeral tercero manifiesta. "Por consiguiente, se ordena al Magistrado Jorge Maya Carmona, que el término de la cuarenta y ocho horas, contando a partir que sea enterada esta decisión, deje sin efecto el auto reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamientos derivados del mismo, y en su lugar, provea de nuevo sobre la alzada elevada por Cure Delgado & Cia. S. en C., con la providencia de 24 de abril de 2018, proferida en el curso auscultado."**

4.-El auto fechado 24 de abril de 2018, resuelve:

1.- *Deniéguese la nulidad incoada por el apoderado de la señora María Elvira Manotas Morriaga, por las razones antes expuestas.-*

2.- *Oficiosamente declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fechas 23 de octubre de 2012 inclusive, por las razones de la parte motiva de esta providencia.*

3.- *Mantener inculme las medidas proferidas en este asunto*

4.- *Colóquese esta demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días para que la demandante la subsane del vicio aludido, so pena de no hacerlo, se rechace de plano.-*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TRAZONA LORA.-

5.-La demanda ejecutiva de **CURE DELGADO & CIA S. EN C.** contra **ELMERS CURE CORTES** (q.e.p.d.) **MARIA TERESA MENDOZA FERNANDEZ**, **MARIA TERESA CURE MENDOZA**, **HELMER CURE MENDOZA JR.** Y **OTROS** fue repartida en fecha 25 septiembre de 2012, fecha de la vigencia de la ley 1564 de 2012 que en cumplimiento a lo establecido en nuestro sistema procesal y procedimental dicta el auto de admisión, mandamiento de pago en fecha 17 de octubre de 2017, incumpliendo el artículo 121 de norma procedimental y se ha concurrido de manera renuente con el organismo de control, violación que señala el numeral segundo del auto fechado 11 de octubre de 2019 de la tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.-

6.-La presentación de la tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, en la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, es precisamente pedirle auxilio a los mandatos superiores de la Administración de Justicia, por cuanto las jurisdicciones inferiores no podían resolver un conflicto cargado de vicios por parte de los demandados y organismos administrativo carecía de raciocinio sobre el tema de la demanda del proceso ejecutivo radicado 08001310300320120028700, que se tramita en el Juzgado Tercero civil del Circuito de Barranquilla.-

III.- SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

Sustento el recurso de apelación, bajo los presupuestos de artículo 321 de C.G.P. y en lo posible el artículo 351 C.P.C., bajo los siguientes postulados y razonamientos:

Primero -El recurso de apelación tiene unas finalidades que deben ser resulta por el superior en la vía ordinaria, pero muy a pesar de que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia en tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, en Ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, le reconoció a la sociedad **CURE DELGADO & CIA S. EN C.**; proteger y amparar los derechos fundamentales en el numeral segundo del texto de la sentencia de primera instancia, es menos cierto que la decisión cumpla la formalidad procesal y procedimental, cuando la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 5 de julio de 2023 va a seguir en contra vía al debido proceso, dictando:

:" Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia resolvió: visto el informe secretarial y revisado el expediente se evidencia que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019 el Tribunal superior de Barranquilla, Sala de Decisión Civil familia resolvió adicionar el numeral segundo del 24 de abril de 2018, proferido por este despacho.

RESUELVE:

1- **ORDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de diciembre de 2019

2- Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ. LENETH MARGARITA CORZO COBA

Segundo- Pero el mencionado auto del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla del 24 de abril de 2018 resuelve

- 1.- Deniéguese la nulidad incoada por el apoderado de la señora Maria Elvira Manotas Marriaga or las razones antes expuestas -
- 2.- *Oficiosamente*. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2012 inclusive por razones de la parte motiva de esta providencia mantener incólume las medidas cautelares proferidas en este asunto -
- 4.- Colóquese esta demanda en secretaria por el término de cinco días para que la demandante la subsane del vicio aludido, so pena de no hacerlo, se rechace de plano.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Tercero- El Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia, resolvió el 16 de diciembre de 2019.

PRIMERO. **ADICIONAR** el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de Maria Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE MAYA CARMONA

Magistrado

Cuarto- Teniendo en cuenta que la adición al auto del 24 de abril de 2018, no comulga con la verdadera protección al debido proceso, resalta las incongruencias del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia, donde resolvió el 16 de diciembre de 2019, que en su momento:

PRIMERO: **ADICIONAR** el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Barranquilla al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de Maria Teresa Cure Mendoza y otros en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás. Cuando se contradicen al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en fecha 24 de abril de 2018 y el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia, el inferior en el numeral 2.- "*Oficiosamente Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por razones de la parte motiva de esta providencia mantener incólume las medidas cautelares proferidas en este asunto*" pero el Superior le impone: "**ADICIONAR** el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de Maria Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándolo en todo lo demás". sería contradicción.....sic

Quinto- Pero, lo curioso del auto dictado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla del 24 de abril de 2018 resuelve en el numeral 2.- "*Oficiosamente Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 23 de octubre de 2012 inclusive, por razones de la parte motiva de esta providencia mantener incólume las medidas cautelares proferidas en este*

asunta”- el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia decide: *“ADICIONAR el numeral segundo del auto del 24 de abril del 2018, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. en contra de María Teresa Cure Mendoza y otros, en el sentido que se mantenga incólumes las notificaciones del título a los herederos válidamente surtidas, y las pruebas legalmente practicadas, confirmándola en todo lo demás”* lo que la Honorable Corte Suprema resolvió fue el amparo a la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. frente Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia.....

Sexta- Adicionando el fechado auto del 12 de diciembre de 2019 dictado por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia y *cumpliendo* el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla crean una confusión de forma y fondo sobre la veracidad de la nulidad el auto quedando pendiente el numeral 4- *“Colóquese esta demanda en secretaria por el términos de cinco (5) días para que la demandante la subsane el vicio aludido, so pena de no hacerlo, se rechace de plano”*, cuando al incluir la adición del auto sin especificar el texto impuesto por la honorable Corte si se cumple la adición no existe subsanación porque se cumplen todos los postulados del debido proceso.

Séptimo- Se considera que la alta Corte estableció pautas para definir un proceso de largas inconsistencias, que no vale la pena mencionar tanta filosofía de las escuelas del derecho, para no lesionar tantas consideraciones y se cumpla el debido proceso y otras normas de orden Constitucional.-

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho se encuentran en las causales de nulidad del auto fechado 5 de julio de 2013 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla y por sustracción de materia el auto fechado 16 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de Barranquilla, por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia en el auto de 11 de octubre del 2019 concedió proteger el amparo promovido por la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C. *dejar sin efecto los proveídos que declaran la nulidad absoluta del compulsivo y, en su lugar, dar continuidad al trámite ejecutivo que se encuentran:*

1.-Frente a violación del Debido Proceso, es preciso manifestar que este debate jurídico tuvo un alcance recurrir a la Corte Suprema de Justicia, pues como se tiene plasmado, que se le reconoció el amparo de los derechos a la sociedad Cure Delgado & CIA S. en C., y esto no se puede desconocer que el Honorable Magistrado JORGE MAYA CARMONA, se apartó del respeto y el cumplimiento de una resolución judicial dictada por un Superior; pues existe un error judicial de forma y de fondo que afecta la Administración de Justicia según el artículo 29 de la Constitución Política.-

2.-En las sucesivas ocasiones se le ha solicitado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, declararse impedido para seguir conociendo del proceso ejecutivo 08001310300320120028700 de Cure Delgado & CIA S. en C., contra María Teresa Cure Mendoza y otros, por cuanto sus decisiones carecen el cumplimiento del artículo 228 y 230 de la Constitución Política.

3.-No se puede desconocer que el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de Barranquilla y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, cometen o se encuentran en indicios de un fraude procesal y violación a una resolución judicial, por lo señaló en el auto fechado 11 de octubre de 2019 en la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia de la tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, en Ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que en su numeral segundo señala: *“Conceder el amparo promovido por la sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el Magistrado Jorge Maya Cardona y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicios ejecutivo no 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a “Elmer Cure Cortes (q.e.p.d.)” María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite) y los herederos de aquel, María Teresa y Helmer (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios, artículo 230 de la Constitución Política.*

4.- No se puede desconocer, que el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Decisión Civil Familia de Barranquilla y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, tratándose del auto dictado por la Corte Suprema de Justicia "los despachos incurrieron en el incumplimiento de las decisiones judiciales que es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la Administración de Justicia, el cual se agotó la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que se materializó una omisión implicando que el mismo auto no se determinó el conflicto de las nulidades impetrada por los demandados y que, si hay lugar a ello, se cumpliera de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico Superior. Como corolario lógico de lo anterior la Administración de Justicia ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de las decisiones judiciales ejecutoriadas. No obstante, en relación con la procedencia de la acción de tutela para proteger derechos fundamentales vulnerados como consecuencia del incumplimiento de un fallo emitido por una autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales, la Corte ha tenido presente la obligación contenida en el mismo diferenciando entre las obligaciones de dar y hacer"

5.- Se trata de un recurso donde no solo es inconformidad, es el transgresión de un derecho fundamental a impugnar lo que se considera adverso a la realidad jurídica, que no tiene soporte ante la norma de orden público pues, se encuentra establecido en el artículo 328 321 numerales 5.6.7 del C.G.P. y artículos 350.351 numeral 5 C.P.C.

V.- TRASLADOS:

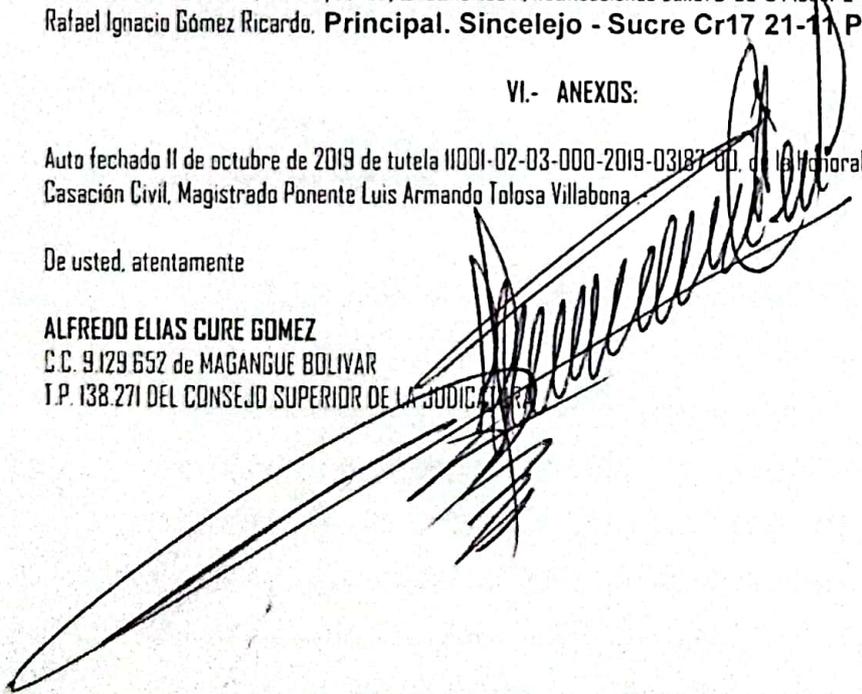
Maria Teresa Mendoza Fernández, carrera 57 número 79-101, Barranquilla
Maria Elvira Manotas, calle 31 número 49^a-35 barrio venecia, Sincelejo correo:marialeviramanotasmarriaga@hotmail.com
Carlos Mario Mejía Angel, calle 49-50-21 oficina 2606 Medellín, cel 3104248452, correo.carlosmario1025@outlook.com
Yasmin Cure, carrera 42F número 74-84, Barranquilla
Jose Abelardo Cure Barrios, carrera 42F número 74-84, Barranquilla
Omar Meza Rivas, E-mail omarmesa3@hotmail.com, cel.3106106943, calle 80-78^a-36, oficina 2^a, Barranquilla
Nora Borrás Sarmiento, E mail pachoop@hotmail.com, notificaciones calle 70-52-54 local-2-220 barranquilla, cel 304-6046282
Rafael Ignacio Gómez Ricardo, **Principal. Sincelejo - Sucre Cr17 21-11 P-2 Centro**

VI.- ANEXOS:

Auto fechado 11 de octubre de 2019 de tutela 11001-02-03-000-2019-03187-00, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona

De usted, atentamente

ALFREDO ELIAS CURE GOMEZ
C.C. 9.129.652 de MAGANGUE BOLIVAR
I.P. 138.271 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC13940-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03187-00

(Aprobado en sesión del nueve de octubre de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se decide la salvaguarda impetrada por Cure Delgado & Cia. S en C. y Alfredo Elías Cure Gómez frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el magistrado Jorge Maya Cardona, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicio ejecutivo n° 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a "Élmer Cure Cortés (q.e.p.d.)", María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge superviviente), y los herederos de aquél, María Teresa y Hélder (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios.

1. ANTECEDENTES

1. Los censores reclaman la protección de las prerrogativas al debido proceso, doble instancia y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcadas por las autoridades convocadas.

2. De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos soporte de la presente salvaguarda los descritos a continuación:

Elmer Cure Cortés emitió a favor de Cure Delgado & Cía. S en C. un cheque por \$300.000.000 y suscribió una letra de cambio por valor de \$1.363.773.513, ésta última exigible el 31 de julio de 2012.

El citado deudor falleció el 12 de junio de 2012¹; en consecuencia, la aludida acreedora reclamó de la cónyuge superviviente de Cure Cortés, esto es, María Teresa Mendoza Fernández, y los hijos de aquél, María Teresa y Hélder (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios, el pago de la antelada obligación, demanda repartida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla.

¹ Por auto de 11 de julio de 2012, el Juzgado Sexto de Familia de esa localidad, declaró abierto el juicio de sucesión del fallecido Elmer Cure Cortés, reconociendo a los señalados demandados como sus causahabientes.

El 23 de octubre de 2012, ese despacho ordenó comunicar a los allí encartados la existencia de los anunciados títulos valores, conforme al artículo 1434 del Código Civil².

María Teresa Mendoza Fernández³ y José Abelardo Cure Barrios⁴, se notificaron por conducta concluyente; en tanto, los restantes convocados, esto es, María Teresa y Hélder (sic) Cure Mendoza y Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez lo fueron mediante aviso judicial.

Surtida la anterior diligencia, la juez cognoscente libró orden de apremio el 11 de junio de 2014, notificada a los ejecutados a través de aviso judicial; sin embargo, en proveído de 20 de septiembre de 2017, la corporación cuestionada invalidó lo actuado a partir de dicho mandamiento de pago, "*salvo aquellas decisiones que los ya vinculados pudieron controvertir*", al hallar que no se habían agotado las gestiones regladas por el canon 1434 del Código Civil, memórese, enteramiento de la existencia del documento ejecutivo, respecto de los causahabientes Shantel Cure Torres, Alejandro Cure Manotas y Efraín Antonio Cure Manotas.

En misiva de 13 de octubre de 2017, la entonces actora, Cure Delgado & Cia. S en C., adicionó el libelo incluyendo como enjuiciados a Alejandro y Efraín Antonio

² Actualmente derogado por el Código General del Proceso.

³ 24 de abril de 2013.

⁴ 6 de mayo de 2013.

Cure Manotas y Shantel Cure Torres, manifestado desconocer su paradero.

Acorde con esa declaración, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ahora querellado, emitió una nueva orden de pago el 17 de octubre de 2017, disponiendo el emplazamiento de los últimos convocados.

Materializadas las señaladas formalidades, se designó *curadora ad litem* a los herederos indeterminados y a los determinados ausentes, togada que contestó el libelo sin formular excepciones.

El 24 de abril de 2018, la memorada autoridad, oficiosamente, declaró la nulidad de todo lo tramitado en el analizado *sublite*, desde el auto inaugural de 23 de octubre de 2012⁵, porque: i) obraba en el plenario, certificación de 11 de julio de 2012, emitida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, que daba cuenta de los herederos reconocidos del difunto Élmer Cure Cortés, incluidos Alejandro y Efraín Antonio Cure Manotas y Shantel Cure Torres; no obstante, la empresa actora no los comprendió en el escrito genitor primigenio; ii) se omitió enterar a los hermanos Cure Manotas y Cure Torres, de la existencia del documento ejecutivo, antes de emitir mandamiento de cobro; iii) tanto en el libelo, como en el poder otorgado a la abogada que radicó la demanda, se anunció como demandado a la persona fallecida de Élmer Cure Cortés; y iv) al adicionar el

⁵ Por el cual se ordenó notificar a los herederos del deudor fallecido, de la existencia del cartular ejecutado.

escrito genitor, el extremo actor identificó como heredero a "Alejandro Cure Manotas", cuando su nombre "real" es "Élmer Alejandro Cure Manotas" (sic).

Ese pronunciamiento fue convalidado por el tribunal fustigado, el 21 de marzo de 2019.

El 4 de septiembre siguiente, se rechazó la demanda por no haber subsanado los señalados defectos.

Los promotores critican la postura adoptada por juzgadores de instancia en el *subexámine*, por cuanto: i) la determinación censurada revivió un asunto ya zanjado en el litigio, pues en providencia de 20 de septiembre de 2017, se había invalidado el coercitivo, desde el auto de apremio, con base en la misma circunstancia, esto es, la no inclusión de Alejandro y Efraín Antonio Cure Manotas y Shantel Cure Torres como herederos determinados en el escrito demandatorio; ii) los hermanos Cure Manotas, a través de su representante legal, habían otorgado poder y actuando en el pleito contestando la demanda; y iii) contrario a lo aseverado por los falladores cuestionados, los señalados causahabientes fueron vinculados al proceso mediante edicto emplazatorio.

3. Exige, en concreto, dejar sin efectos los proveídos que declararon la nulidad absoluta del compulsivo y, en su lugar, dar continuidad al trámite ejecutivo.

1.1. Respuesta de los accionados

Las autoridades tuteladas, en escritos separados, se reafirmaron en la tesis rebatida por esta senda.

2. CONSIDERACIONES

1. Frente a Alfredo Elías Cure Gómez el ruego se despachará desfavorablemente por falta de legitimación en la causa por activa.

Ello, por cuanto Cure Gómez, como persona natural, no es parte en el litigio confutado, pues allí actúa, únicamente, como representante legal y apoderado judicial del extremo demandante, por tanto, sus prerrogativas no se hallan amenazadas y menos vulneradas con lo actuado en el memorado juicio.

Reiteradamente esta Sala ha destacado que en los impulsores del resguardo debe existir un interés que habilite su intervención, lo cual no ocurre en este caso.

Es menester indicar que el mandato 10 del Decreto 2591 de 1991, si bien instituye: “[l]a acción de tutela podrá ser ejercida [indistintamente por] cualquiera”, ese canon supedita su legitimación al individuo directamente “vulnerad[o] o amenazad[o] en

uno de sus derechos fundamentales". Esta disposición es desarrollo del precepto 86 de la Constitución Política del que se colige que a dicho auxilio solo está facultado para concurrir quien vea "*vulneradas o amenazadas*" sus garantías *supralegales*.

En un caso de similares contornos, memoró esta Corporación:

"(...) [C]iertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que "cualquier persona" puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la "vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales", no el de terceros, como así también se menciona en el [precepto] 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido "vulnerados o amenazados aquellos (...)".

"(...) [E]n punto del tema, la jurisprudencia, en reiteradas decisiones ha sostenido que la precitada norma "dispuso cuatro vías procesales para que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados interponga acción de tutela:

"(...) (i) Por sí mismo, pues no se requiere abogado; (ii) A través de representante legal en el caso de menores de edad incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas; (iii) Por intermedio de un abogado titulado con poder expreso, si así se desea; y (iv) Mediante agente oficioso, es decir, por un tercero indeterminado sin necesidad de poder, "cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa" Agrega que en este caso se debe manifestar tal situación en la solicitud de tutela, esto es, se debe poner de presente que se actúa en calidad de agente oficioso y cuáles son las circunstancias que hacen que el titular de los derechos esté imposibilitado para interponer la acción (...)".

2. En lo concerniente a las críticas formuladas por Cure Delgado & Cía. S en C., liminarmente ha precisarse, que el análisis de la presente salvaguarda se circunscribirá al pronunciamiento del juzgador de segundo grado porque con él se zanjó la controversia y, en última instancia es el criterio que se impone jurídicamente mientras no sea revocado o invalidado.

3. Revisado el reparo propuesto y los soportes adosados, fulgura la prosperidad del amparo suplicado, como pasa a explicarse:

La autoridad tutelada, inició por recordar los aspectos sobre los cuales el apelante apuntaló su ataque frente a la nulidad rebatida, así:

"(...) i) Todos los herederos intervinientes dentro del proceso se encuentran notificados y tuvieron la oportunidad de ejercer su defensa, además que los demandados Alejandro y Efraín Cure Manotas, (...) tuvieron conocimiento del embargo de la sucesión que se tramita en el Juzgado Sexto Civil de Familia de Barranquilla; ii) el Juzgado desconoce el artículo 134 del Código General del Proceso (sic) sobre la oportunidad de las nulidades; iii) fue potestativo del despacho integrar el Litis consorcio porque no era obligatorio el conocimiento del título por los demás herederos, reconocidos en el [citado juzgado de familia]; y iv) en el presente asunto no se persigue el remate de bienes, sino el pago de una obligación y era potestativo del juzgado[,] si existe error[,] seguir notificando a los demás herederos, pero no declarar la nulidad de oficio (...) [al no existir] norma que le imponga (...)".

Seguidamente, para ratificar la invalidez declarada

oficiosamente, por el funcionario del circuito querellado, la sala fustigada se limitó a señalar:

"(...) El juzgado libró mandamiento de pago el día 17 de octubre de 2017, sin cumplir previamente con el trámite procesal que le correspondía, es decir, notificar de la existencia de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor Shantel Cure Torres (...) y Elmer Alejandro y Efraín Cure Manotas (...), tal como lo dispone el artículo 1434 del [Código Civil] (...)"

"(...) Al no haberse comunicado a todos los herederos de la existencia del crédito se pretermitió la oportunidad de éstos para pagar, omisión que configura la nulidad contemplada en el numeral 141 del [Código de Procedimiento Civil] (...) aplicable a los procesos de ejecución y[, por tanto[, bien hizo el juzgado en declararlo sin que tenga incidencia el hecho de conocer de ello en otro asunto, puesto que es la notificación con fines de obtener el pago[, lo que opera en estos [juicios] (...)"

Y agregó,

"(...) [A]nte la presencia de vicios que no puedan ser subsanados [é]stos deben ser declarados, lo cual no [ocurre] solo para los procesos que persiguen el remate de bienes sino también para todos los procesos de ejecución, (...) además el [canon] 142 ídem permite al Juzgado[, que en el evento [de percatarse] de la existencia de una nulidad deba declararla en cualquier etapa del proceso, mientras no haya terminado por pago, siempre que se trata de nulidad por falta de notificación (...)"

Como se observa, el colegiado encartado no reparó en el contenido de la norma 145 ídem, que dispone:

"(...) Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada

por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará (...)" (subrayas propias).

También olvidó la magistratura confutada, reflexionar sobre el carácter saneable o no de los defectos advertidos por el *a quo*, atendiendo para ello a lo preceptuado en la regla 144 del estatuto ritual civil anterior, norma aplicable al litigio auscultado, en especial el inicio final de ese postulado, el cual disciplina:

"(...) No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, (...) ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional (...)"

La corporación enjuiciada, tampoco efectuó ninguna manifestación sobre los efectos relativos de la nulidad, consagrados en la cláusula 146 *ejúsdem*, que impone:

"(...) La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla (...)"

Aunado a lo discurrido, el despacho accionado, en la disertación objetada, aludió al canon 1434 del Código Civil, derogado expresamente por el literal c) del postulado 626 del Código General del Proceso, sin justificar el porqué aplicó esa norma en el conflicto sometido a su consideración.

En ese contexto, la motivación del auto de 21 de marzo de 2019, es insuficiente, pues pretermitió exteriorizar los raciocinios frente a los aspectos señalados con antelación, los cuales resultaban esenciales para la resolución del conflicto sometido a su consideración.

Sobre el particular, esta Corporación ha indicado:

“(...) [S]ufre mengua el derecho fundamental al debido proceso por obra de [providencias] en las que, a pesar de la existencia objetiva de argumentos y razones, la motivación resulta ser notoriamente insuficiente, contradictoria o impertinente frente a los requerimientos constitucionales. Así, en la sentencia de 22 de mayo de 2003, expediente No. 2003-0526, se increpó al Tribunal por no ‘fundar sus decisiones en razones y argumentaciones jurídicas que con rotundidad y precisión (...)’ [resolvieran el caso bajo su conocimiento], “(...) lo propio ocurrió en el fallo de 31 de enero de 2005, expediente 2004-00604, en que se recriminó al ad quem por no expresar las ‘razones puntuales’ equivalentes a una falta de motivación; defecto que en el fallo de 7 de marzo de 2005 expediente 2004-00137, se describe como desatención de ‘la exigencia de motivar con precisión la providencia’ (...)”.

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas

⁷ CSJ, STC 28 de marzo de 2008, exp. 2008-00384-00; véanse igualmente el fallo de de 16 de febrero de 2011, exp. 010-00445-C1, entre otros.

válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

Frente a la temática planteada, memoró esta Sala:

"(...) [Es] menester dejar sentado que la motivación de las [providencias] constituye imperativo que surge del debido proceso, cuya finalidad consiste en brindar el derecho a las partes e intervinientes de asentir o disentir de la actividad intelectual desplegada por el juez natural frente al caso objeto de controversia, razón por la cual ésta debe ser, para el caso concreto, suficiente, es decir "la función del juez tiene un rol fundamental, pues no se entiende cumplida con el proferimiento de una decisión que resuelva formalmente, el asunto sometido a su consideración (...).

"(...) La obligatoriedad e intangibilidad de las decisiones judiciales proviene de la autoridad que les confiere la Constitución para resolver los casos concretos, con base en la aplicación de los preceptos, principios y valores plasmados en la propia Carta y en las leyes, y de ninguna manera emanan de la simple voluntad o de la imposición que pretenda hacer el juez de

*una determinada conducta o abstención, forzosa para el sujeto pasivo del fallo (...)*⁸.

4. Lo discurrido impone conceder el auxilio deprecado, por la patente vulneración del debido proceso de la tutelante Cure Delgado & Cía. S en C.; por tanto, se ordenará a la sala accionada que invalide el anunciado proveído de 21 de marzo de 2019, para que, en su lugar, resuelva, nuevamente, la antelada alzada refiriéndose a cada uno de los temas señalados en el numeral anterior.

5. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; en los eventos donde la autoridad profiere una decisión ostensiblemente contradictoria o desajustada del plexo normativo, de la jurisprudencia o de los hechos debidamente comprobados, como acontece en el presente asunto, es necesaria la intervención de esta particular jurisdicción.

6. En consecuencia, la Corte hará el control constitucional inherente a la acción de resguardo, así como también el de convencionalidad, dimanante del bloque de constitucionalidad, según lo previsto en la Convención

⁸ CS.J. Civil, 22 de mayo de 2003. Rad. 00526-01, invocada el 10 de agosto de 2011. Rad 00168-02.

Americana de Derechos Humanos⁹, que exige a los países suscriptores procurar armonizar el ordenamiento interno al mismo, para evitar cualquier disonancia entre uno y otro.

Así se consignó en sus preceptos primero y segundo:

"(...) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

"2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

"Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)".

De esta manera, las reglas de aquella normatividad deben observarse en asuntos como éste, so pena de incumplir deberes internacionales. Por tanto, es menester tener en consideración las prerrogativas a las "garantías judiciales" y a la "protección judicial", según las cuales, una persona podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales competentes para obtener la pronta y eficaz resolución de sus litigios.

⁹ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.

En el presente caso, como se dijo, la sala accionada omitió pronunciarse frente los argumentos centrales del recurso sometido a su conocimiento. En esa forma, contravino el canon 25 de ese tratado:

"(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

"2. Los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; "b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y "c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)".

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

La regla 93 ejúsdem, señala:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales

En el presente caso, como se dijo, la sala accionada omitió pronunciarse frente los argumentos centrales del recurso sometido a su conocimiento. En esa forma, contravino el canon 25 de ese tratado:

"(...) Art. 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

"2. Los Estados Partes se comprometen: "a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; "b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y "c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (...)".

El instrumento citado resulta aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)".

La regla 93 *ejúsdem*, señala:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno".

"Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales

sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)"

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969¹⁰, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: "(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*"¹¹, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*¹².

¹⁰ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

¹¹ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

¹² Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia¹³, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales¹⁴; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁵.

¹³ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290. criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

¹⁴ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁵ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus prerrogativas.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las garantías fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

7. Por las razones mencionadas, se impone acceder al auxilio invocado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el resguardo deprecado por Alfredo Elías Cure Gómez, por las razones aludidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo promovido por Cure Delgado & Cia. S en C. frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, concretamente el magistrado Jorge Maya Cardona, y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esa ciudad, con ocasión del juicio ejecutivo n.º 2012-00287, incoado por la sociedad quejosa a "Élmer Cure Cortés (q.e.p.d.)", María Teresa Mendoza Fernández (cónyuge supérstite), y los herederos de aquél, María Teresa y Hélder (sic) Cure Mendoza, Jazmín Evelyn Cure Gutiérrez y José Abelardo Cure Barrios.

TERCERO: Por consiguiente, se ordena al magistrado Jorge Maya Cardona, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento en que sea enterada de la presente decisión, deje sin efecto el auto reprochado por esta vía y todos los otros pronunciamientos derivados del mismo, y en su lugar, provea de nuevo sobre la alzada elevada por Cure Delgado & Cia. S en C. con la providencia de 24 de abril de 2018, proferida en el decurso auscultado.

CUARTO: Notifíquese lo así resuelto, mediante comunicación telegráfica todos los interesados. Por secretaría remítase copia de esta sentencia al despacho tutelado.

QUINTO: Si esta providencia no fuere impugnado envíese oportunamente el expediente a la Corte

Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

AUSENCIA JUSTIFICADA

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

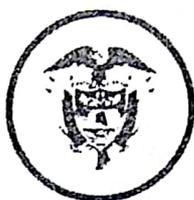
LUIS ALONSO RICO PUERTA

del voto

ARIEL SALAZAR RAMIREZ

del voto

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹, lo cual acontecerá

¹ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

en los eventos donde pueda verse *«mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos»*²; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

² CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un "*control de convencionalidad*", a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado